

COMUNICACIÓN: EL LETARGO DE LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* EN EL DERECHO COMÚN

Manuel Ángel de las Heras García. Profesor contratado doctor. Dpto. Derecho Civil. Universidad de Alicante.

Después de describir brevemente en la introducción el fenómeno sucesorio y sus dos grandes especies, universal y particular, suscitamos, en principio, la cuestión relativa a si el primer tipo de sucesión (esto es, la universal) resulta ser o no exclusiva de la denominada *mortis causa*, extremo que viene siendo objeto de cierto debate doctrinal. Centrándonos en esta última proseguimos analizando su ley aplicable conforme con lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, 4 julio, con mención a sus salvedades y relevantes consecuencias (reprochando, entre otros aspectos, la reducidísima aplicabilidad que hoy tiene el art. 9.8 CC) debiéndose acudir, respecto del instante de la muerte de la persona física (en concreto, del causante) a criterios extrajurídicos, esto es, a los preestablecidos para el ámbito médico-sanitario. Tras enumerar las consabidas etapas que abarca la sucesión *mortis causa*, señalamos sus principios generales para procurar combatir el hecho imponible contenido aun en la Ley 29/1987, 18 diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que, de manera arbitraria, se viene exigiendo de modo bien dispar en el ámbito autonómico. Finalizamos nuestro conciso estudio refiriendo las tres modalidades de sucesión *mortis causa* existentes, es decir, la legal, la especial y, desde luego, la voluntaria examinando, respecto de esta última, el inexplicable veto legal a los pactos sucesorios contenido todavía en el CC (en particular, art. 1271, párr. 2º) en contra de lo que viene aconteciendo en los diversos derechos forales y de su general admisión, incluso, en la Propuesta de CC elaborada en 2018 por la Asociación de profesores de Derecho civil para concluir, en definitiva, que frente a lo mantenido por cierto sector la voluntad del causante no es, en realidad, ley de la sucesión. Todo ello valiéndonos de algunas muestras de Derecho comparado, sobre todo, de los ordenamientos italiano y francés.